

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXIII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. REBECA CLOUTHIER CARRILLO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXIII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO A:** ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION I DEL ARTICULO 271 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN DE ADECUAR EL MARCO NORMATIVO TRIBUTARIO EN MATERIA DE DERECHOS POR INSCRIPCION O REGISTRO DE TITULOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 02 DE OCTUBRE DE 2013

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Hacienda del Estado

**Lic. Baltazar Martínez Montemayor**

**Oficial Mayor**



## Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León

### Presente.-

Los suscritos diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional integrante de la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer la presente iniciativa de reforma, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa pretende reformar por modificación la fracción I del artículo 271 de la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León.

**El Objeto** de la presente iniciativa de Reforma es adecuar nuestro marco normativo tributario en materia de derechos por inscripción o registro de títulos, por virtud de los cuales se adquiere, modifique, transmite, grave o extinga el dominio de bienes muebles o inmuebles al momento de fijar la tasa, de modo tal que no viole o vulnere derechos constitucionales de acuerdo a los criterios constitucionales establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Jurisprudencia.

El Derecho tributario o Derecho fiscal es una rama del Derecho público, dentro del Derecho financiero, que estudia las normas jurídicas a través de las cuales el Estado ejerce su poder tributario con el propósito de obtener de los particulares ingresos que sirvan para sufragar el gasto público en áreas a la consecución del bien común. Dentro del ordenamiento jurídico de los ingresos públicos se puede acotar un sector correspondiente a los ingresos tributarios, que por su importancia dentro de la actividad financiera del Estado y por la homogeneidad de su regulación, ha adquirido un tratamiento sustantivo.



Dentro del Derecho Fiscal, el concepto de Derechos se define como las contribuciones establecidas en ley, por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como de recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

De este modo tenemos pues, que la contribución que se hace al Estado por la prestación del Servicio Administrativo de Inscripción o Registro es propiamente un Derecho.

Del mismo modo, para entender la presente iniciativa de Reforma es necesario mencionar la definición de tasa que de acuerdo al Derecho Fiscal es un tributo establecido por ley, que tiene por fundamento la demanda o recepción - espontánea u obligatoria- de un servicio público institucional, que provoca una utilidad singular para el que la solicita. La consideración tributaria de la tasa la incorpora al sistema de principios, institutos y reglas propias de la actuación de la norma tributaria. En tal sentido, la tasa, establecida por ley y de acuerdo a la capacidad económica, debe seguir las vicisitudes de cualquier otra figura tributaria.

En concordancia con lo anterior nuestra Carta Magna establece en el artículo 31 fracción IV que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De este modo, tenemos pues, que las figuras tributarias en nuestra legislación deben cumplir con los principios de proporcionalidad y equidad.

La actual norma vigente no cumple con dichos principios, y por lo tanto presenta una Inconstitucionalidad, y la Suprema Corte de Justicia ha establecido dicho criterio en las siguientes jurisprudencias:

*Novena Época* Registro: 166971 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente:  
*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Julio de 2009*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 95/2009 Página: 1431*



**DERECHOS REGISTRALES. LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE ESTABLECEN LA TARIFA RESPECTIVA SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.**

*Acorde con la doctrina y la legislación tributaria, los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública del Estado, como precios por servicios de carácter administrativo prestados por los órganos del poder público a las personas que los soliciten. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dichas contribuciones satisfacen los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando existe un equilibrio razonable entre la cuota y el servicio prestado, y cuando se da un trato igual a quienes reciben servicios análogos. En este contexto, las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo su cuantificación mediante un porcentaje o factor (sea por ejemplo, a la decena, a la centena o al millar), tomando en cuenta valores económicos o comerciales distintos al costo del servicio prestado por la administración pública, violan los indicados principios tributarios, pues se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocando que una misma función estatal, que tiene el mismo costo, cause distintas contraprestaciones en dinero.*

Novena Época Registro: 170439 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Enero de 2008

Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 121/2007 Página: 2099

**SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.**

*Las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo que dichas contribuciones deben cuantificarse mediante un porcentaje o factor al millar aplicado sobre el valor económico reflejado en estos últimos, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de*



*la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para determinar su importe en esos términos **no se toma en cuenta el costo del servicio prestado por la administración pública**, y se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocándose que por la misma función estatal se causen cuotas distintas, y aunque es cierto que esas contraprestaciones no necesariamente deben corresponder con exactitud matemática al costo del servicio recibido, sí deben fijarse en relación con el mismo.*

Nuestra actual norma vigente establece la tasa en base a un factor al millar y por lo tanto es inconstitucional ya que, como lo señalan las jurisprudencias no cumple el principio de contribución proporcional y equitativa al fijar cantidades distintas en el pago de un derecho por la prestación de un mismo servicio administrativo público.

De ahí la necesidad de reformar dicho precepto a una forma que no vulnere garantías constitucionales, estableciendo una cantidad considerando el costo del servicio brindado.

Para establecer dicha cantidad, es necesario atender al costo del servicio brindado y singularizarlo a la cantidad de hojas de los documentos a registrar para que de esa forma cumpla con la proporcionalidad que requiere la constitución: a mayor cantidad de hojas registradas, mayor cantidad de derecho pagado. En este sentido consideramos que una adecuada curva de costo-beneficio debe contener un parámetro que elimine los costos evidentemente marginales de las situaciones excepcionales que se pudieran producir. En este sentido se considera correcto establecer como pago el .25 (punto veinticinco) de cuota por página carta u oficio que haya que registrar estableciendo como pago mínimo 5 cuotas y como pago máximo 50 cuotas que en números actuales a la fecha equivaldrían a \$306.10 (trescientos seis pesos 10/100) como pago mínimo y \$3,069.00 (tres mil sesenta y nueve pesos) como máximo, aclarando que dicho pago máximo de derechos resultaría de pretender registrar un documento de doscientas páginas de extensión, situación que en el día a día escasa vez acontece.



Por ello es que me permito proponer a su consideración el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**Único.- Se reforma por modificación la fracción I del artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:**

ARTICULO 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente

### TARIFA □

Concepto:

I. Por inscripción o registro de Títulos ya se trate de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por virtud de las cuales se adquiera, transmita, grave, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, así como el de bienes muebles que deban registrarse conforme a las leyes, independientemente de que se establezca o no valor a la operación de que se trate, se pagará el equivalente a 0.25 cuotas por cada hoja que integre el documento a registrar, pero en ningún caso la cantidad a pagar será menor a 5 cuotas, ni mayor a 50 cuotas.

e) (DEROGADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1989)

f) (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1988)

g) (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1986)

h) (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1986)

Las cuotas señaladas en esta fracción serán aplicables a todo documento o acto jurídico que sea motivo de inscripción en el Registro Público.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

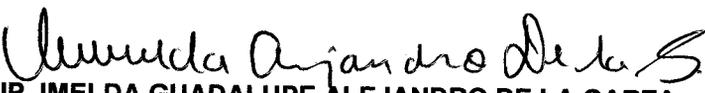
Por lo que hace a operaciones sobre bienes muebles o inmuebles, en que medie condición suspensiva, resolutoria, reserva de dominio o cualquier otra que haya de dar lugar a una inscripción complementaria para su perfeccionamiento, se pagará el 75% de la tasa correspondiente y el 25 % restante, al practicarse la inscripción complementaria.

### TRANSITORIO:

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Atentamente,  
Monterrey, Nuevo León, Julio 2013.  
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

  
DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ

  
DIP. IMELDA GUADALUPE ALEJANDRO DE LA GARZA

  
DIP. JULIO CÉSAR ALVAREZ GONZÁLEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ

DIP. LUIS ÁNGEL BENAVIDES GARZA

DIP. HÉCTOR JESÚS BRIONES LÓPEZ

DIP. MARIO ALBERTO CANTÚ GUTIÉRREZ

DIP. JESÚS EDUARDO CEDILLO CONTRERAS

DIP. REBECA CLOUTHIER CARRILLO

DIP. JOSÉ LUZ GARZA GARZA

DIP. FRANCISCO LUIS TREVIÑO CABELLO

DIP. CAROLINA MARÍA GARZA GUERRA

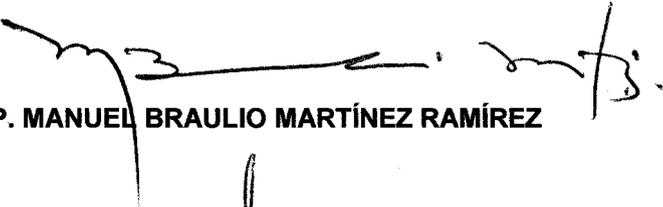
DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

  
DIP. CELINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ GARZA

  
DIP. JESÚS GUADALUPE HURTADO RODRÍGUEZ

  
DIP. MANUEL BRAULIO MARTÍNEZ RAMÍREZ

  
DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

  
DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA

  
DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

  
DIP. BLANCA LLIA SANDOVAL DE LEÓN